---En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., G. R. c/ C., S. V., representante legal de D. O., L. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 59 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo realizado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

---I.- Con fecha 30 de noviembre de 2020 (fs. 402/405), el Juez de primera instancia dictó sentencia mediante la cual acogió la demanda por daños y perjuicios promovida por G. R. A. contra L. D. O. y contra I. D. O. (ambos en su carácter de únicos y universales herederos de R. F. D. O.), condenando a éstos a que en el plazo de diez (10) días de notificado el pronunciamiento, paguen al actor la suma $25.017,11, con más intereses. Impuso las costas a los demandados y rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía "S. B. R. C. Limitada", a quien hizo extensiva la condena.

---II.- La mencionada C. de seguros apeló el pronunciamiento y concedido el recurso expresó agravios mediante presentación digital ID 522590, los que fueron contestados por el actor (ID 527816) y por Asesoría de Familia en representación del menor I. D. C.

---III.- En el escrito de expresión de agravios, la citada en garantía se disconforma con el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por inexistencia de cobertura, por entender el magistrado de grado que se produjo tácita aceptación de responsabilidad por haber intimado el actor el pago de una suma en concepto de indemnización sin comunicarse el rechazo del siniestro en el plazo del art. 56 de la Ley de Seguros.

---Al respecto, con cita y transcripción parcial de un fallo de La Corte Suprema de Justicia de Santa fe, la recurrente básicamente sostiene que la carga de la denuncia del siniestro recae sobre el asegurado y que la comunicación que efectúe el damnificado tercero en la relación tomador-aseguradora no hacer nacer para el asegurador la obligación de expedirse en los términos del art. 56 LS.

---Por otra parte, además sostiene que el art. 56 LS no resulta aplicable a los supuestos de inexistencia de cobertura o de no seguro, como el invocado al contestar la citación en garantía. En tal sentido, expresa que el art. 56 de la Ley de Seguros impone a la aseguradora la carga de pronunciarse acerca del derecho del asegurado y que si una hipótesis se encuentra fuera de la relación contractual, ya sea por haber sido excluida de la misma o por no habérsela incluido nunca, no puede hablarse entonces de asegurado ni de asegurador.

---En párrafos siguientes, con citas de doctrina y jurisprudencia, se refiere a las diferencias entre las cláusulas de caducidad y de exclusión de cobertura y al respecto señala que las primeras constituyen una sanción que normalmente se establece en el contrato de seguros para el caso de incumplimiento de los deberes de conducta requeridos al asegurado y no es oponible a terceros y que las segundas excluyen el riesgo contractualmente convenido, no existiendo seguro, es decir, que delimitan el riesgo excluyendo o restringiendo los deberes del asegurador, quien no asume alguno o algunos riesgos.

---Agrega que las cláusulas de caducidad sólo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro y que las de exclusión de cobertura, en cambio, resultan del contenido mismo del contrato, son siempre anteriores y oponibles a terceros.

---En base a los argumentos reseñados, sostiene que estamos en presencia de una situación de ‘no seguro’ resultando irrelevante la falta de pronunciamiento de la aseguradora a raíz de la falta de denuncia del asegurado, ya que en el caso está fuera de debate que el conductor del vehículo Hyundai carecía de habilitación para conducir expedida por autoridad competente, como alegó con fundamento en el acta de infracción labrada en ocasión del accidente.

---Finalmente, señala que en ningún momento se le dio oportunidad de expedirse respecto de los hechos alegados por el actor en la contestación de la excepción, así como respecto de la documental adjunta a la misma y expresa que dicha circunstancia afecta su derecho de defensa.

---IV.- Al contestar los agravios, el actor plantea que el rechazo de la excepción de falta de legitimación tiene que ser confirmado, dado que la aseguradora no deslindó responsabilidad dentro del plazo del art. 56 LS. Similar argumento expresa la Asesora de Familia, quien además agrega una referencia vaga e imprecisa respecto de la función social del seguro.

---V.- Adelanto que en mi criterio el recurso debe prosperar, ya que estando acreditado que el conductor del automotor asegurado carecía de habilitación para conducir, la aseguradora está autorizada a declinar la garantía y oponer válidamente la cláusula pactada con el asegurado de exclusión de cobertura a todos, incluso a la víctima damnificada.

---Del planteo articulado por la citada en garantía al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, se desprende que la falta de habilitación para conducir del conductor del automotor fue invocada como causal objetiva de exclusión de cobertura o de "no seguro", ello conforme lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro.

---Dado que la circunstancia invocada en sustento de la excepción articulada es una causa autónoma de exclusión de cobertura, distinta de la culpa grave, estando ésta acreditada, el

planteo es procedente aun en caso de no ser la misma determinante en la producción del siniestro.

---Al respecto, se ha dicho que a diferencia de la culpa grave, las causales objetivas de exclusión de cobertura “no requieren la prueba adicional de la representación del siniestro que debió haber tenido el asegurado o el conductor bastando con que el asegurador demuestre el extremo de que tal caso objetivo se dio en la realidad" (ABBAS, Ana, en RCyS 2013-VI, 197).

---Mucho se ha discutido en doctrina y jurisprudencia respecto a la oponibilidad de las cláusulas de exclusión de cobertura al tercero víctima del siniestro, discusión que mi criterio, por el momento, fue salda por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Buffoni”, en el que claramente se pronunció a favor de la oponibilidad de las clausulas de exclusión de cobertura.

---En tal sentido, en dicho pronunciamiento el máximo tribunal expresó: “que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Cód. Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil, voto del Juez Lorenzetti en la causa “C.” y Fallos: 330:3483)”, y que “...la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; páginas 5/6 331:379, y causas 0.166. XLIII. “O., M. P. c. M. N. S.A. y otros” y G.327.XLIII. “G., A. y su acumulado c. L. E. C. S.A. de S. G. y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008)”.

---Ratificando la importancia que debe reconocerse a las cláusulas contractuales, también señaló la Corte Suprema en el fallo referido, que: "la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca.".

---Claro está que las clausulas de exclusión de cobertura no debe ser irrazonables ni desnaturalizar el contrato de seguro. Así también lo entendió la Corte Suprema en el caso de las franquicias para el transporte ferroviario de pasajeros, las que consideró abusivas y violatorias del derecho constitucionalmente garantizado de las víctimas a la reparación plena (CSJN, 20/10/2009, “Ortega, Diego Nicolás c. Transporte Metropolitano General Roca S.A.”, RCyS, 2009-XI, 112, LA LEY 12/11/2009, 6 - DJ, 30/12/2009, 3707).

---De lo expresado surge que la cláusula que excluye el seguro en los casos que el conductor no esté habilitado a tal efecto, es una cláusula de exclusión del riesgo objetiva y válida, pues indica ab initio de un modo descriptivo, un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato, como con claridad se expresó en casos de exclusión de cobertura por dosaje etílico positivo (Conf. Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 01/07/2008, LLGran Cuyo 2009 (marzo), 138; id. 01/07/2008, La Ley Online, AR/JUR/11560/2008).

---En doctrina se sostiene que: "Cuando la delimitación de ese riesgo es de naturaleza convencional, aparecen las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de no seguro o no garantía. Estas cláusulas señalan hipótesis que resultan inasegurables o, son intensamente agravantes del riesgo y, por ello son colocadas fuera de la cobertura. (conf. Stiglitz-Stiglitz, "Seguro contra la responsabilidad civil", Bs. As., A. Perrot, 1991, n° 137, p. 280 y ss.). "En otros términos, la delimitación del riesgo consiste en excluir o restringir los deberes del asegurador por la no asunción de alguno o algunos riesgos; implica un no seguro, ausencia de tutela o garantía, la existencia de daños no asumidos" (conf. Soler Aleu, Amadeo, El nuevo contrato de seguros, Bs. As., ed. Astrea, p. 66).

---Entre quienes aceptan la invocación de las clausulas de exclusión al tercero víctima del siniestro, se discutió con intensidad la aplicabilidad del artículo 56 L.S. a éstos supuestos. Para alguna doctrina y jurisprudencia, todo supuesto que exorbite al riesgo amparado, no exige de un rechazo expreso y tempestivo por parte de la aseguradora en los términos del artículo 56 de la ley de seguros.

---Quienes sostienen esta postura diferencian los casos y cláusulas de exclusión de cobertura de las cláusulas de caducidad, precisando que las primeras delimitan desde un inicio el riesgo que asume la empresa de seguros, por lo cual mal podría el asegurado y el tercero pretender un amparo que nunca existió. Según esta postura admitir la cobertura con el único apoyo del silencio del asegurador, podría llevar a convalidar un resarcimiento sin base contractual, lo que importaría un enriquecimiento sin causa.

---Por otra parte, algunos autores sostienen que el art. 56 de ley de seguros no distingue entre supuestos de caducidad o de exclusión de cobertura y en consecuencia entienden que la aseguradora tiene obligación de pronunciarse dentro del plazo previsto por el art. 56 L.S. en todos los casos, aún en los de exclusión de cobertura o no seguro.

---Entre dichas posturas antagónicas, se verifica una tesis intermedia que entiende que el art. 56 de la ley de seguros rige también para los supuestos de exclusión de cobertura salvo que se trate de riesgos claramente excluidos "ad initio", cuando hubo dolo del asegurado, o si la aseguradora no tuvo la posibilidad material de determinar la exclusión en el plazo legalmente previsto (Suprema Corte Mendoza, Sala I – Navarria Gisela c/Sabatino Bustos s/Daños y

Perjuicios s/Inconstitucionalidad y casación – 01/07/08 – La ley Online – AR/JUR 11560/2008).

---Según éste criterio, en principio la aseguradora debe pronunciarse conforme lo establece el art. 56 L.S., siempre que “el asegurado” haya formulado la denuncia de siniestro, dado que el plazo previsto en el mencionado artículo se computa desde que se formaliza dicha denuncia y/o desde que se recibe la información complementaria prevista en el art. 46 y no desde la ocurrencia del siniestro o desde que el damnificado –tercero en la relación contractual- efectúa algún reclamo. En tal sentido se ha dicho que “el plazo del art. 56 de la ley de seguros comienza a correr a partir de la fecha en la que el asegurado cumple con las obligaciones que le impone el art. 46 y no desde la fecha del siniestro” (CNCiv. Sala G 27/2/2009, autos: “Albertoni Guillermo c/Malatesta Isabel” – La Ley Online – CNCiv. Sala G 25/6/2007 “Silva Osvaldo c/Ibañez Julio” – LL 2008-F,81 con nota de Stiglitz).

---Ello es así, dado que entre la aseguradora y el tercero damnificado no existe ningún nexo, ya que la relación contractual es absolutamente independiente de éste. En otras palabras el contrato de seguros no constituye una estipulación a favor de terceros porque es celebrado en interés del asegurado (art. 109 LS; SCBA diciembre 28 de 1993 "B. de F. O. M. c. A. J. C. y otro. Daños y perjuicios, ED 30 de septiembre de 1994 con nota de Meilij, G. R., "La relación entre el damnificado y el asegurador del victimario").

---En el caso, no existiendo denuncia del siniestro de parte del asegurado no es posible alegar tácita aceptación del mismo y estando acreditado el presupuesto fáctico de la exclusión de cobertura alegado, como anticipé, el recurso debe prosperar y en consecuencia, la sentencia en tanto rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora debe ser revocada.

---En tal sentido sea ha dicho que “Si en oportunidad de producirse el siniestro el conductor del rodado asegurado era un menor de edad que carecía de licencia habilitante, y la póliza contiene una cláusula de exclusión de cobertura en caso de configurarse tal circunstancia, se produce una hipótesis en que la aseguradora carece de vínculo con el responsable, razón por la cual no puede accionarse contra ella en los términos del art. 118 de la ley 17418”. (11/4/2007, 18-C-07 - Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería. Comodoro R., Sala B Id SAIJ: FA07150157).

---En virtud de lo hasta aquí apuntado, los planteos efectuados por la recurrente respecto de la falta de traslado de la carta documento presentada por el actor al contestar la excepción, devienen en una cuestión abstracta que no requiere de pronunciamiento alguno.

---En síntesis, en relación a la primera cuestión propongo hacer lugar al recurso de apelación articulado y revocar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la asegurada citada en garantía, la que se debe declarar procedente. Así lo propongo al pleno.

---VI.- En razón de la modificación de la condena propuesta debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada (art. 282 CPCC), debiendo imponerse las que corresponden a la citación de “S. B. R. C. L.” a los demandados que la trajeron al proceso.

---En cuanto a las costas de esta segunda instancia, postulo que sean impuestas al actor, ya que éste contestó los agravios de la aseguradora y resultó vencido (arts. 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales por las labores de alzada del Dr. R. G. W., en el 4,--55 y los del Dr. P. O. A., en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios de la aseguradora y la contestación del actor, me remito a la misma a fin de evitar innecesarias reiteraciones. Iré directo al asunto.

---La cuestión que suscita la intervención de esta Alzada es puramente de derecho y consiste en determinar si se produjo o no en el caso la tácita aceptación del siniestro por parte del asegurador en los términos del art. 56 de la Ley de Seguros (LS).

---Ello así en tanto no se controvierte que el conductor del vehículo Hyundai que protagonizó el accidente carecía de habilitación para conducir expedido por autoridad competente y que ello es una causal de exclusión de cobertura prevista en la cláusula 2.1 de las Condiciones Generales del Seguro (punto 9). Tampoco se halla en tela de juicio que el actor intimó a la aseguradora al pago de la indemnización reclamada y que la misma fue recibida por la citada en garantía y no fue respondida. En este punto es dable aclarar que si bien la recurrente esgrime que no se le dio traslado de los hechos y documental acompañada por el actor al contestar la excepción, lo cierto es que no los niega en esta instancia.

---En base a tales circunstancias, el juez de primera instancia entendió que al no haber la aseguradora comunicado el rechazo del siniestro en el plazo del art. 56 de la LS se constituye una causal de caducidad del derecho de expresar una conducta en el futuro, por lo que tuvo por aceptada tácitamente su responsabilidad y rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura.

---Para resolver, cabe precisar primeramente, como bien lo indicó el doctor Peral, que la cláusula que excluye el seguro en los casos que el conductor no esté habilitado al efecto es objetiva y válida, se trata de un riesgo no cubierto por disposición contractual y resulta oponible a la víctima (art. 118 LS y conf. CSJN en “Buffoni”, antes citado).

---Ahora bien, atendiendo al contenido de los agravios, dos son las cuestiones que deben definirse. Primero, debe esclarecerse si resulta aplicable la “aceptación tácita” allí prevista en los supuestos de inexistencia de cobertura o “no seguro” y, segundo, si la intimación cursada por un tercero, en este caso el damnificado, sin que haya existido denuncia del siniestro por parte del asegurado, torna operativo el “deber de pronunciamiento” establecido en el citado at. 56 LS. Sobre ambas cuestiones mucho se ha discutido en doctrina y jurisprudencia, existiendo posiciones antagónicas.

---El texto legal del art. 56 LS establece: “*El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación”.*

---La jurisprudencia ha sostenido que la aplicación del art. 56, LS, es ineludible en todos los casos, con independencia de que se trate de una cláusula de exclusión o de caducidad, aun cuando la denuncia hubiere sido realizada tardíamente, y este pronunciamiento debe ser tempestivo, ya que estamos ante un deber sustancial que no permite distinciones apoyadas en la diversa naturaleza del incumplimiento (Conf. SC Buenos Aires, 11/06/2014, “V., A. B. c. C., O. (sucesión) s/ daños y perjuicios”, RCyS 2014-XI, 273, AR/JUR/31226/2014; SC Mendoza, sala I, 18/12/2013, “B., R. G. y ots. c. R., R. E. y ots. s/ d. y p. s/ inc. cas.”, LA LEY del 17/02/2014, 11; C3ªCiv., Com., Minas, Paz y Trib. Mendoza, 12/12/2011, “A., A. L. c. H. L. B. A. S. SA p/ cuest. deriv. contratos de seguro”, LLGran Cuyo 2012 (marzo), 198, AR/JUR/84142/2011; CNCom., sala E, 04/08/2011; Adamoli, Jorge L. c. Seguros B. R. Coop. Ltda. s/ ordinario”, LA LEY del 20/10/2011, 6; CNCom., sala B, 30/06/2003, “Clas, Víctor J. c. La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros”, LA LEY, 2004-B, 1022, AR/JUR/3544/2003; SC Buenos Aires, “V., A. B. c. C., O. s/ daños y perjuicios”, RCyS 2014-XI, 273.79).

---En la postura contraria se ubican diversos precedentes, que señalan: “En los casos de ausencia o exclusión de cobertura no rige el cómputo del plazo del art. 56 de la Ley de Seguros, por lo cual la omisión de la aseguradora de pronunciarse en dicho plazo acerca del derecho del asegurado no importa la aceptación del siniestro —en el caso, al momento del siniestro el asegurado conducía en estado de ebriedad—, dado que por el solo transcurso del plazo no puede imponerse a cargo de la compañía de seguros un riesgo que nunca asumió, lo cual desnaturalizaría los términos del contrato y la equivalencia de las prestaciones” (CJ Catamarca, “S. c. S.”, LLNOA 2006-03, 156; CS Tucumán, “C. c. L.”, RCyS 2015-II, 277.80).

---En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, entendió que "el simple correr del plazo contemplado en el art. 56

de la ley 17.418, no significa que queden comprendidos en ese reconocimiento y en la zona de cobertura todos aquellos rubros que han sido excluidos expresamente y 'ab initio' del seguro pactado entre las partes, pues dicha solución implicaría el enriquecimiento indebido del asegurado" (SCMendoza, Sala I, "T. C. de S. Ltda. c. I., V.", LA LEY, 1996-D, 182).

---En sintonía con ello, la Cámara Civil y Comercial de Formosa señaló que "la interpretación del silencio que prescribe el art. 56 LS sólo es aplicable cuando se den las calidades de asegurador y asegurado y, en consecuencia, el deber de pronunciarse del asegurador no regiría respecto de las situaciones en las que no se dé la relación asegurativa, por ejemplo en las hipótesis de coberturas excluidas de la garantía o situaciones de 'no seguro'" (Cam. Civ. y Com. Formosa, "L., A. L. c/C. de S. de V. SA", del 22/12/05).

---Como lo explicó el Magistrado que me precedió en el voto prevalece en la actualidad la postura según la cual, como principio general, el art. 56 LS rige también en los supuestos de exclusión de cobertura, pero ello es así siempre que el “asegurado” haya formulado la denuncia, dado que el plazo de treinta días comienza a correr desde dicha denuncia y/o desde que la aseguradora recibe la información complementaria prevista en el art. 46 y no desde la fecha del siniestro o reclamo de un tercero.

---A mi criterio la “aceptación tácita” prevista en el art. 56 de la LS presupone la denuncia del asegurado, reglada en el art. 115 LS, no pudiendo hacerse extensiva al requerimiento que pudiere efectuar un tercero damnificado, teniendo en cuenta que no existe ningún nexo contractual entre este último y la aseguradora.

---Resulta claro que el tercero damnificado "puede" requerir y el asegurador optará por responder o no hacerlo, mas dicha falta de respuesta al requerimiento efectuado por el tercero no equivale al silencio mantenido respecto del derecho del asegurado regulado expresamente en el art. 56 LS.

---Es que la carga de expedirse actúa en la etapa funcional del vínculo contractual, siendo operativa una vez realizada la denuncia del siniestro por parte del asegurado, momento a partir del cual comenzará a correr el término legal, salvo que formulara la aseguradora el requerimiento —concreto, expreso, temporáneo, razonable, relevante y necesario— de información complementaria o de prueba instrumental, facultad concedida legalmente por el art. 46, 2º y 3º párrs., LS, en cuyo caso se interrumpirá el término del plazo del art. 56, por lo que el nuevo dies a quo estará dado por el momento en que el asegurado cumplimente con dicha carga informativa. (Conf. Federik, Carlos J. M., “El artículo 56 de la Ley de Seguros y las denominadas "exclusiones de cobertura". Argumentos para un debate que pareciera no tener fin”, publicado en: RCyS2019-VIII, 191. TR LALEY AR/DOC/1853/2019).

---No debemos olvidar que el art. 56 impone una excepción al principio general de que el silencio no debe ser considerado como una manifestación de voluntad (art. 263 C.Civ. y

Com.), por lo que su aplicación debe efectuarse con la debida prudencia y la interpretación debe ser estricta.

---En este caso, dado que no hay denuncia formulada por el asegurado resulta inaplicable el deber de pronunciamiento del art 56 LS y por ende la "aceptación tácita del siniestro" por lo que acuerdo con el doctor Peral en hacer lugar al recurso y revocar parcialmente la sentencia en tanto dispuso el rechazo de la falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía.

---La modificación del pronunciamiento de primera instancia impone readecuar las costas por la intervención de la aseguradora (art. 282 CPCC), quedando las mismas a cargo de los demandados que la citaron al proceso.

----Las costas de la alzada deben ser impuestas al actor vencido (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). Por otro lado acuerdo con la propuesta regulatoria de los honorarios de segunda instancia efectuada en el primer voto, en tanto se adecúa a las pautas arancelarias vigentes, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos realizados y el carácter con el cual han actuado (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII- N° 4).

--- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

--- I.- Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía "S. B. R. C. L.", haciéndose lugar a la misma.

---II.- Modificar la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia, imponiendo las que corresponden a la citación en garantía a los demandados.

---III.- Imponer las costas de esta segunda instancia al actor.

---IV.- Regular los honorarios de esta instancia del Dr. R. G. W., en el 4,55% y los del Dr. P. O. A., en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso.

---V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el doctor Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de

licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh) .

---Trelew, de junio de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía “S. B. R. C. L.”, haciéndose lugar a la misma.

---Modificar la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia, imponiendo las que corresponden a la citación en garantía a los demandados.

---Imponer las costas de esta segunda instancia al actor.

---Regular los honorarios de esta instancia del Dr. R. G. W., en el 4,55% y los del Dr. P. O. A., en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2022 – SDC.- Conste. ----------

P. SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO